



CONSTANCIA SECRETARIAL

La presente demanda fue recibida por el correo electrónico del Despacho, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), procedente de la Administración judicial - Oficina de Reparto.

Consta de tres (03) archivos en mensaje de datos, entre los cuales, se encuentra el escrito de demanda, el poder y los anexos contentivos de las pruebas referenciadas en la demanda y el acta de reparto.

A Despacho de la señora Jueza para proveer.

Pereira, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567
(C.S.J.)

SANDRA PATRICIA GIL RESTREPO
Secretaria





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La señora BLANCA TERESA PEÑA LEÓN, identificado con la C.C. 35.329.896, a través de apoderado judicial ha solicitado a este Despacho el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en aras de que se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado al RAIS.

Se observa que este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, siendo viable su admisión por cuanto se cumple con las exigencias del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, dando alcance al poder que se encuentra adosado a pág. 1 y s.s. de la demanda, el Despacho ordenará reconocer personería jurídica, por cuanto dicho documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Se ordenará a las demandadas aportar con la contestación de la demanda los documentos que obren en su poder, en especial, las solicitadas por el demandante en el acápite de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º, artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tenerse como no contestada.

Aunado a lo anterior y, dadas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación electrónica del auto admisorio en la forma dispuesta por la mencionada norma respecto de la parte demandada; así mismo, al momento de la notificación del auto admisorio se le brindará acceso al expediente mediante vínculo para acceder a la demanda y sus anexos, el cual, se remitirá también a la parte demandante.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se remitirá comunicación de la iniciación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que ejerza su derecho de defensa en los términos de la norma en mención. Igualmente, es propio indicar que dada la derogatoria del artículo 612 del C.G.P. por la normativa en mención, el término de traslado de la demanda corre a partir de la notificación de los demandados.





En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantada por BLANCA TERESA PEÑA LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro de los diez [10] días siguientes a la notificación del auto admisorio, proceda a dar respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoles que con el escrito de contestación deberá aportar los documentos que obren en su poder, en especial las solicitadas por la demandante en el acápite de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º, artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de tenerse como no contestada.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Concédase el acceso al expediente digital a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co e info@enlacepensional.com conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: Comuníquesele sobre la iniciación del presente proceso a la Procuraduría en asuntos laborales.

SEXTO: Comuníquesele a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que sí bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.





SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO, portador de la T.P. No. 361.497, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL

Jueza

SECRETARIA JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en estado No. **028** hoy **CUATRO (04)** de **AGOSTO** de **2022**.
SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

SANDRA PATRICIA GIL RESTREPO
Secretaria

Proyectó: @G



Firmado Por:
Ruth Clemencia Zuluaga Aristizabal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f0bcd028240836b4823d9ccdc5ac7f5254a29b9254f16f92b196ac60f657f**

Documento generado en 03/08/2022 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>